



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-042-2020-00323-01

Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 25 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2020-00323-01
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Yuris Mileida Molina Alvarez
DEMANDADO: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y los Litisconsortes Necesarios Diseños y Proyectos Del Futuro Ltda y Yuri Andrea García Molina

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia interpuesto dentro del presente asunto.

Ingresa el expediente al Despacho, para decidir lo que en Derecho corresponde sobre la admisión del recurso de alzada formulado.

Atendiendo los parámetros legales contenidos en el artículo 325 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso de alzada formulado oportunamente por quien tiene legitimación en la causa para ello y expuso los reparos concretos a la providencia reprochada, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. DISPONE:

ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia emitida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C.

En consecuencia, córrase traslado a la parte apelante para que dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sustente el recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, en concordancia con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta, que en el evento de que el recurrente ya haya presentado la sustentación de la apelación ante el a quo, la misma no se tendrá en cuenta, en virtud de lo normado jurisprudencial SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional.

Por Secretaría, una vez vencido el término legal conferido en el inciso precedente, si el apelante sustenta el recurso oportunamente, de dicha sustentación córrase traslado a la contraparte, en la forma establecida en la norma citada supra, en caso contrario, déjese constancia de ese hecho e ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
088	28 AGO. 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
	